

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 049

Radicación: 76-001-31-07-003-2023-00052-00
Accionante: Luz Helena Valero Atehortúa
Accionado: Administradora Colombiana De Pensiones-COLPENSIONES

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la ciudadana **LUZ HELENA VALERO ATEHORTÚA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Señala la apoderada judicial de la accionante que presentó revocatoria directa contra la Resolución No. 268302 del 28 de septiembre de 2022, proferida por **COLPENSIONES** pues dicha entidad, al conceder la prestación económica a favor de la actora no tuvo en cuenta que: *“...la solicitud la hice como apoderada de la señora Luz Helena Valero Atehortúa, el día **08 de julio de 2022**, por lo tanto, tres años atrás, el reconocimiento debe ser a partir del **08 de julio de 2019** y no agosto de 2019, como lo menciona la resolución, en consecuencia, adeuda un mes, julio de 2019 por valor de \$828,116, valor que debe ser indexado.”*; así como también que se tuviera como única beneficiaria a la aquí accionante, pues los hijos frente a los que se había referido el acto administrativo, ya habían adquirido su mayoría de edad.

Agregó, que a la fecha COLPENSIONES no ha tenido en cuenta la Revocatoria Directa donde se solicitó que se cancele a la aquí accionante, el

Sentencia de Tutela N° 049
Radicación: T-2023-00052-00
Accionante: LUZ HELENA VALERO ATEHORTUA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

50% que se dejó en suspenso, con ocasión de la vocación de los hijos menores de edad, de quienes se acreditó con dicha acción su calidad de mayores; así como también que, a la fecha no ha contestado el PQR radicado por la accionante en los dos sentidos que le merecen reproche, siendo el segundo de ellos, el pago de una mesada dejada de pagar con la respectiva indexación; omisiones con las que considera vulnerado el derecho de petición de la ciudadana **LUZ HELENA VALERO ATEHORTÚA**.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: LUZ HELENA VALERO ATEHORTÚA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.603.455, con dirección de notificación en la calle 73A No. 1C 1-81 barrio San Luis en la ciudad de Cali, abonado telefónico 318 840 44 93.
- **ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada judicialmente por la abogada NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

IV.- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 189 del 26 de mayo de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a la entidad accionada para que rindieran el informe respectivo, donde la Dra. Nazly Yorleny Castillo Burgos, actuando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales, mediante oficio **BZ2023_ 8160196- 1512880** del **01 de junio de 2023**, manifestó que verificada la base de datos y aplicativos con que cuenta la entidad se pudo evidenciar, que la accionante mediante radicado **BZ 2022_17017792** de fecha **1º de diciembre de 2022**, presentó revocatoria directa contra la **Resolución SUB268302** de fecha **28 de septiembre de 2022**.

Por consiguiente, el caso fue escalado mediante **concepto de área 2023_8539454**, anunciado que una vez obtenga respuesta, la misma será puesta en conocimiento del Despacho.

Sentencia de Tutela N° 049
Radicación: T-2023-00052-00
Accionante: LUZ HELENA VALERO ATEHORTUA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Así mismo, señaló que lo solicitado por la accionante por vía acción de tutela desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

En consecuencia, solicitó al Estrado, **DENEGAR** la acción de tutela propuesta en contra **COLPENSIONES** por cuanto las pretensiones son abiertamente **IMPROCEDENTES**, como quiera que no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que su representada haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante, siendo que por demás está actuando conforme a derecho.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el

Sentencia de Tutela N° 049
Radicación: T-2023-00052-00
Accionante: LUZ HELENA VALERO ATEHORTUA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, la accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental de petición, argumentando que no le han dado trámite a la revocatoria directa presentada el 1º de diciembre de 2022¹, contra la Resolución No. 268302 del 28 de septiembre de 2022², emitida por **COLPENSIONES**, entidad que frente al reproche concreto únicamente se limitó a afirmar que *“el caso fue escalado mediante concepto de área 2023_8539454, una vez nos sea suministrada respuesta, se hará llegar la respectiva información a su honorable despacho”*; es decir, no acreditó el trámite ni resolución de la controversia planteada por la aquí accionante, a través de apoderado judicial.

Ahora bien, la accionante informó que además de la revocatoria directa en comento, el día 17 de enero de 2023, presentó una PQR³ en **COLPENSIONES**, solicitando que se cancelara el otro 50% que había quedado en suspenso o en reserva; aspecto frente al cual, a partir de la respuesta allegada por la accionada se evidencia que brindó respuesta mediante oficio **BZ2023_846936-0181573 del 31 de enero de 2023**⁴, reiterando a la interesada, que mediante el Acto Administrativo SUB 268302 del 28 de septiembre de 2022 se ordenó reconocer el 50% de la prestación a favor de **LUZ HELENA VALERO ATEHORTUA** y el 50% restante quedó en suspenso para los beneficiarios menores de edad (hijos); concretando que para acceder a la pretensión de la accionante de otorgar el 100% de la prestación, era necesario realizar el retiro de la parte pensional en reserva y esto debía solicitarlo a través de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS** para que una vez analizado el caso, se proceda a emitir un nuevo acto administrativo que reconociera el 100% de la pensión de sobreviviente a favor de la aquí accionante, debido a que en los documentos

¹ 02 escrito De Tutela folios 25 a 29

² 02 escrito De Tutela folios 14 a 24

³ 02 escrito De Tutela folio 30

⁴ 02 escrito De Tutela folio 31

Sentencia de Tutela N° 049
Radicación: T-2023-00052-00
Accionante: LUZ HELENA VALERO ATEHORTUA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

aportados en la PQR en comentario, no se allegaron soportes que permitieran dilucidar la cantidad de hijos y la edad de cada uno de ellos a fin de determinar si son beneficiarios del 50% dejado en suspenso.

Así las cosas, es preciso recordar que el derecho de petición permite que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Para tal efecto, al derecho fundamental de petición se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) **la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario**”. Sentencia T-206 de 2018. (Negrilla fuera de texto).

Con este panorama, y de cara al conjunto probatorio que reposa en la actuación, donde se advierte el impulso de una acción de la revocatoria directa al acto administrativo **SUB 268302 del 28 de septiembre de 2022**⁵, presentada el día **1 de diciembre de 2022**, de acuerdo con el oficio No. **BZ2022_17817792-3695405**⁶, donde **COLPENSIONES** le informó a la aquí accionante que la solicitud había sido recibida y que de existir alguna inconsistencia, se estarían comunicando con ella para informarle y solicitar la corrección si era del caso; sin embargo, el Despacho no encuentra contestación alguna realizada por el ente accionado y, frente a este punto, como se anunció, únicamente informaron que se había corrido traslado de consulta acerca del estado de dicho trámite, al área encargada.

Así mismo, el Despacho observa que la revocatoria directa es un mecanismo que fue interpuesto como consecuencia de la inconformidad que tiene la accionante con lo ordenado en la resolución **SUB 268302 del 28 de septiembre de 2022**, por ende, lo que pretende la accionante con su trámite es que **COLPENSIONES** revoque dicho acto administrativo, el cual, en sentir de la accionante, no atiende la realidad probatoria y en consecuencia, afecta la prestación que le fue reconocida.

⁵ 02 escrito De Tutela folios 25 a 29

⁶ 02 escrito De Tutela folio 29

Sentencia de Tutela N° 049
 Radicación: T-2023-00052-00
 Accionante: LUZ HELENA VALERO ATEHORTUA
 Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-774 de 2015, en uno de sus acápites hizo alusión a los plazos de contestación de las solicitudes relacionadas con prestaciones económicas pensionales, así:

“182. La sentencia SU-975 de 2003⁷ mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
<i>Pensión de vejez</i>	4 meses	<i>Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1</i>
<i>Pensión de invalidez</i>		<i>SU-975 de 2003</i>
<i>Pensión de sobrevivientes</i>	2 meses	<i>Artículo 1 de la Ley 717 de 2001</i>
<i>Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes</i>	2 meses	<i>Artículo 1 de la Ley 797 de 2003</i>
<i>Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez</i>	4 meses	<i>SU-975 de 2003</i>
<i>Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión</i>	4 meses	<i>SU-975 de 2003</i>
<i>Auxilio funerario</i>	4 meses	<i>SU-975 de 2003</i>
<i>Recursos de reposición y apelación</i>	2 meses	<i>Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011</i>

(...”).

Así mismo, el artículo 95 de la ley 1437 de 2011⁸, determina no sólo la oportunidad para presentar la revocatoria directa, sino el término en el que la autoridad competente debe resolver de fondo, el cual expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

⁷ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sentencia de Tutela N° 049
Radicación: T-2023-00052-00
Accionante: LUZ HELENA VALERO ATEHORTUA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

(...)"

Entonces, si se parte del hecho que la revocatoria directa contra la **Resolución SUB 268302 del 28 de septiembre de 2022**, presentada ante Colpensiones fue radicada el **1º de diciembre de 2022**, se concluye que el tiempo establecido para que la entidad accionada proporcionara la respuesta de fondo es de dos (2) meses, según la jurisprudencia en cita y lo establecido en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011, por tanto, debe entenderse que tanto el Legislador como la máxima autoridad jurídica en términos constitucionales, estimaron que la revocatoria directa tiene un término especial para su resolución y el ente accionado se encuentra en mora para resolverla, en razón a que han transcurrido aproximadamente seis (6) meses contados a partir de su radicación.

Para el Despacho resulta caprichoso el actuar de la entidad accionada, pues ha pasado un término razonable desde que se presentó la revocatoria directa del **1º de diciembre de 2022** y aun así continúa dejando en una situación de incertidumbre a la accionante, al no ser resuelta de fondo.

Por tal motivo, estima la Judicatura que en efecto se está vulnerando el derecho de petición a la aquí accionante, en lo relativo a la resolución de la acción de revocatoria directa radicada por aquella mediante apoderada judicial, pues la entidad accionada no se ha pronunciado de fondo, a pesar que dicho trámite se radicó desde el **1º de diciembre de 2022**, por consiguiente, se concederá el amparo deprecado por la actora en este sentido y, en consecuencia, se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, resuelva de fondo la revocatoria directa presentada por la accionante, a través de su apoderada judicial, el **1º de diciembre de 2022**, contra la **resolución SUB 268302 del 28 de septiembre de 2022**.

Sentencia de Tutela N° 049
Radicación: T-2023-00052-00
Accionante: LUZ HELENA VALERO ATEHORTUA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Por otra parte, con respecto a la petición radicada de fecha **17 de enero de 2023**⁹, el Despacho encuentra que únicamente fue aportado al Estrado, la constancia de recibido y no fue acompañado del de la solicitud objeto de análisis, por consiguiente, de las pruebas allegadas por **COLPENSIONES**, entiende el Estrado que la entidad pensional¹⁰ emitió la respuesta correspondiente, por tal motivo, estima la Judicatura que con relación a esta petición, la entidad accionada proporcionó la respuesta de fondo así como la notificación y el conocimiento de aquella por parte de la interesada. De ahí que se concluya que no existe vulneración alguna en este sentido.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana **LUZ HELENA VALERO ATEHORTÚA**, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a través de la **Dra. PIEDAD CECILIA CARDONA PEREZ**, en su calidad de Directora Regional Occidente de COLPENSIONES o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, resuelva de fondo la acción de revocatoria directa presentada por la accionante, a través de su apoderada judicial, el **1º de diciembre de 2022**, contra la **resolución SUB 268302 del 28 de septiembre de 2022**.

TERCERO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁹ 02EscritoDeTutela folio 30

¹⁰ 02EscritoDeTutela folio 31

Sentencia de Tutela N° 049
Radicación: T-2023-00052-00
Accionante: LUZ HELENA VALERO ATEHORTUA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

CUARTO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ZULLY MARÍA SANDOVAL ÁLVAREZ
JUEZ**